

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 07 de marzo de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente expediente, informando que el término para que la parte ejecutada pagara la obligación o propusiera excepciones ya corrió. Sirva proveer,

Carolina Andrea Acevedo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Laboral a Continuación
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00322 00

ORDENA SEGUIR ADELANTE

Se resuelve sobre la viabilidad de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral que adelantó el señor Humberto Casabuenas Tocora en contra de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor Humberto Casabuenas Tocora en contra de Colpensiones, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 19/08/2021 en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **HUMBERTO CASABUENAS TOCORA** tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**-le reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida mediante Resolución N° SUB 85878 de 10/04/2019.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a lo dicho.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a pagar a la señora **HUMBERTO CASABUENAS TOCORA** la suma de \$4 '483.104 como diferencia entre lo pagado y lo que se debió cancelar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, suma que deberá pagarse debidamente indexada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de \$315.000, por lo mencionado.

El señor Humberto Casabuenas Tocora por intermedio de apoderado judicial solicitó se librara mandamiento de pago a su favor por las condenas fijadas en la sentencia relacionada en precedencia.

Mediante auto adiado del 27/10/2021 el despacho accedió a las pretensiones, libró mandamiento de pago a favor de la señora Humberto Casabuenas Tocora en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$4 '483.104, por concepto de reliquidación, suma que deberá ser debidamente indexada.

- Por la suma de \$315.000, por concepto de las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral.

La notificación al extremo ejecutado se efectuó por estados a través de auto fechado 28/10/2021; traslado que venció y la demandada no acreditó el pago de las obligaciones.

De otro lado, el apoderado de la parte actora, informó a esta dependencia que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones había pagado el valor de \$4 '500.517 a su representado, encontrándose cubierto el monto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva y quedando pendiente el pago de las costas judiciales.

El expediente se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio aparecen plenamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico procesal, allanándose el camino para proferir auto definitorio de la instancia.

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

Por último, la notificación de este trámite ejecutivo se hizo por estados, toda vez que el escrito a continuación se instauró dentro de los 30 días siguientes a la sentencia materia de ejecución.

III. TÍTULO EJECUTIVO

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte una sentencia judicial. El artículo 100 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social prevé:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

Norma que debe conjugarse con el contenido del artículo 422 del Código General del Proceso, revisadas ambas disposiciones y el título que soporta la presente ejecución se observa que reúne a cabalidad las

exigencias legales para continuar la ejecución y, por tanto, se procederá a dictar auto que ordene seguir con la misma en contra de la demandada, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 27/10/2021.

De conformidad con lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 en concordancia con el artículo 440 inciso 2º ibídem, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de ciento quince mil ochocientos doce pesos (\$2.600), conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, el abono realizado por la entidad demandada concerniente a la suma de \$4'500.517, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva se tendrá presente para el momento procesal oportuno.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor Humberto Casabuenas Tocora y contra de Colpensiones, en los términos del mandamiento de pago librado el 27/10/2021.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a Colpensiones y a favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente, como agencias en derecho se fija la suma de ciento quince mil ochocientos doce pesos (\$15.750), por lo dicho en la motiva.

CUARTO: TENER el abono realizado por la entidad demandada concerniente a la suma de \$4'500.517, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva, para el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a01a587f9ac86fa56267e6a851dd8cda0bc4e86493148fa5b7924d75a0ed0f9**

Documento generado en 07/03/2022 08:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>